

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2022-00544-00 que se encuentra pendiente para revisar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2755

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de 2022.

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JULIA ELVIRA MOSQUERA DE CAICEDO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00544-00

Visto el informe secretarial y como quiera que se recibió la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **JULIA ELVIRA MOSQUERA DE CAICEDO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, una vez revisada la misma, se observa que el Dr. **JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.606.171 y portador de la tarjeta profesional No.194.038 del C.S.J., concurre como apoderado Judicial de la parte demandante, por lo cual y antes de continuar con el trámite del proceso, se debe decidir sobre el impedimento que para conocer del mismo, tiene la titular del despacho con el abogado en mención.

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*.

La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley.

El Código General del Proceso en su artículo 141 consagra las causales de impedimento de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales.

El numeral 9 de la norma en cita consagra:

"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

A su vez el artículo 140 ibídem, señala el procedimiento a seguir en caso de impedimento del titular del despacho indicando que, el Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal, asumirá por auto su conocimiento.

Por encontrarse la titular del despacho inmersa dentro de aquella causal, pues dentro de su fuero interno se encuentra la existencia de una **enemistad grave**, circunstancia que puede nublar el criterio de la juzgadora por lo tanto habrá de declararse impedida para conocer del presente proceso, debiendo en consecuencia, pasar el proceso al juzgado que sigue, es decir al **JUZGADO CUARTO**

LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA; Es claro, desde mi fuero interno, esta circunstancia lejos de proveer para el cliente de dicho profesional una administración efectiva de Justicia, subjetiviza el desarrollo de mi labor como Jueza de la Republica por lo que desde la óptica de la ética profesional es mi deber acudir a mecanismos que la ley ha señalado para lograr una eficiente función Judicial; Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

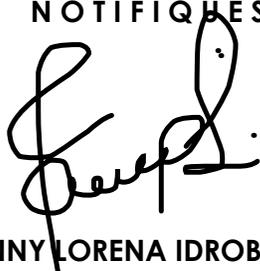
PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA la titular del despacho para conocer del proceso de la referencia, por encontrarse inmersa dentro de la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el proceso para su conocimiento al Juzgado que sigue, esto es, al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**, para que proceda conforme lo establece el artículo 140 ibídem.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

